

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLI — MES IV

Caracas, martes 14 de enero de 2014

Número 40.333

SUMARIO

Vicepresidencia de la República

Aviso Oficial mediante el cual se corrige por error material el Decreto N° 605, de fecha 25 de noviembre de 2013, en los términos que en él se indican.

Aviso Oficial mediante el cual se corrige por error material el Decreto N° 449, de fecha 01 de octubre de 2013, en los términos que en él se mencionan.

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz

Resolución mediante la cual se otorga la Condecoración «Orden Francisco de Miranda» en su Primera Clase «Generalísimo» (Post-Mortem), al ciudadano José Manuel Fernández Vegas.

Ministerio del Poder Popular de Finanzas

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano José Frederick Linares, como Representante Principal de este Ministerio, ante el Directorio del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).

Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario
Resolución mediante la cual se sanciona al Banco Internacional de Desarrollo, C.A., Banco Universal, con multa por la cantidad que en ella se menciona.

BCV

Aviso Oficial mediante el cual se procede a la publicación de las tasas de interés aplicables a las obligaciones derivadas de la relación de trabajo, tasa de interés para adquisición de vehículos bajo la modalidad cuota balón, tasas de interés para operaciones con tarjetas de crédito y tasas de interés para operaciones crediticias destinada al sector turismo.

Ministerio del Poder Popular para la Defensa

Resolución mediante la cual se nombra al ciudadano General de Brigada Iván Rafael Hernández Dala, como Director de la Dirección General de Contrainteligencia Militar.

Resolución mediante la cual se nombra al ciudadano Coronel Jesús Rafael Salazar Velásquez, Comandante de la Guardia de Honor Presidencial.

Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras

INIA

Providencias mediante las cuales se designa a los ciudadanos que en ellas se mencionan, Directores (E) de la Unidad Ejecutora de los estados que en ellas se señalan, de este Instituto.

Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Innovación

IDEA

Providencia mediante la cual se constituye la Comisión de Contrataciones de este Instituto, la cual estará conformada por las ciudadanas y los ciudadanos que en ella se mencionan.

Ministerio del Poder Popular para la Cultura

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Lisbeth Coromoto Villalba Pérez, como Directora Ejecutiva de la Fundación Misión Cultura, adscrita a este Ministerio.

Región Estratégica de Desarrollo Integral Occidental

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Víctor Alfredo Álvarez Salón, como Jefe de la División de Relaciones Institucionales, adscrita a la Oficina de Gestión Interna de la Región Estratégica de Desarrollo Integral Occidental.

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

AVISO OFICIAL

Por cuanto en el Decreto N° 605, de fecha 25 de noviembre de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.301, de la misma fecha, mediante el cual se nombra al ciudadano **ÁNGEL LUIS RODRÍGUEZ GAMBOA, PRESIDENTE DE LA GRAN MISIÓN BARRIO NUEVO BARRIO TRICOLOR**, se incurrió en el siguiente error material:

En el Artículo 1°.

Donde dice:

"Artículo 1°. Nombro al ciudadano **ÁNGEL LUIS RODRÍGUEZ GAMBOA**, titular de la Cédula de Identidad N° V-4.501.148, **PRESIDENTE DE LA GRAN MISIÓN BARRIO NUEVO BARRIO TRICOLOR**, en calidad de **ENCARGADO**, con las competencias inherentes al referido cargo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente."

Debe decir:

"Artículo 1°. Nombro al ciudadano **ÁNGEL LUIS RODRÍGUEZ GAMBOA**, titular de la Cédula de Identidad N° V-4.501.148, **PRESIDENTE DE LA GRAN MISIÓN BARRIO NUEVO BARRIO TRICOLOR**, con las competencias inherentes al referido cargo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente."

Se procede en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84° de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley de Publicaciones Oficiales, a una nueva impresión, manteniéndose el número, fecha del Decreto y demás datos a que hubiere lugar.

Dado en Caracas, a los siete (7) días del mes de enero de dos mil catorce. Años 203º de la Independencia, 154º de la Federación y 14º de la Revolución Bolivariana.



Decreto Nº 605

25 de noviembre de 2013

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la patria venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso del país y del colectivo, por mandato del pueblo de conformidad con lo establecido en el artículo 226, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 2 y 16 del artículo 236 *ejusdem*, concatenado con lo dispuesto en el artículo 46 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 4º, 18 y 19 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, y con lo establecido en el artículo 7º del Decreto Nº 603, mediante el cual se crea la Gran Misión Barrio Nuevo Barrio Tricolor.

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT
Vicepresidente Ejecutivo de la República

Por delegación del Presidente de la República Nicolás Maduro Moros, según Decreto Nº 9.402 de fecha 11 de Marzo de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.126 de fecha 11 de Marzo de 2013.

DECRETA

Artículo 1º. Nombro al ciudadano **ÁNGEL LUIS RODRÍGUEZ GAMBOA**, titular de la Cédula de Identidad Nº V-4.501.148, **PRESIDENTE DE LA GRAN MISIÓN BARRIO NUEVO BARRIO TRICOLOR**, con las competencias inherentes al referido cargo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 2º. Delego en el Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno, la juramentación del referido ciudadano.

Artículo 3º. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los veinticinco días del mes de noviembre de dos mil trece. Años 203º de la Independencia, 154º de la Federación y 14º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia y Seguimiento
de la Gestión de Gobierno
(L.S.)

WILMER OMAR BARRIENTOS FERNÁNDEZ

AVISO OFICIAL

Por cuanto en el Decreto Nº 449, de fecha 01 de octubre de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.262, de fecha 01 de octubre de 2013, mediante el cual se autoriza la creación de una empresa mixta del Estado, bajo la forma de Compañía Anónima, la cual se denominará **CAMIONES YARITAGUA, C.A.**, se incurrió en el siguiente error material:

Donde dice:

"Artículo 3º. El capital social de la empresa mixta CAMIONES YARITAGUA, C.A., estará suscrito y pagado en un cincuenta y un por ciento (51%) por la Corporación de Industrias Intermedias de Venezuela, (CORPIVENSA) y el cuarenta y nueve por ciento (49%) restante por la sociedad mercantil ENSAMBLADORA ORIENTE, C.A."

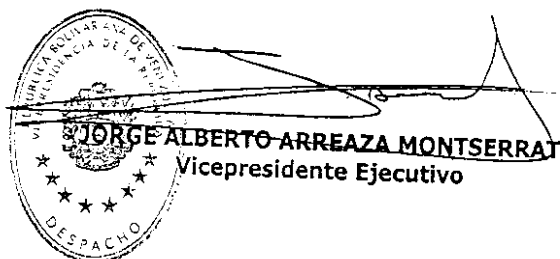
Debe decir:

"Artículo 3º. El capital social de la empresa mixta CAMIONES YARITAGUA, C.A., estará suscrito y pagado en un cincuenta y un por ciento (51%) por la Corporación de Industrias Intermedias de Venezuela, (CORPIVENSA) y el cuarenta y nueve por ciento (49%) restante por la sociedad mercantil AUTOPARTES LARA, C.A."

Se procede en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley de Publicaciones Oficiales, a una nueva impresión, subsanando el referido error y manteniéndose el número, fecha del Decreto y demás datos a que hubiere lugar.

Dado en Caracas, a los veinte días del mes de diciembre de dos mil trece. Años 203° de la Independencia, 154° de la Federación y 14° de la Revolución Bolivariana.

Comuníquese y Publíquese
Por el Ejecutivo Nacional



Decreto N° 449

01 de octubre de 2013

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación del Estado venezolano basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la Patria y del colectivo, por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el numeral 2 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y los artículos 46, 103 y 117 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 16 y 118 *ejusdem*, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que, es deber del Estado venezolano evitar la interrupción en la producción, distribución y comercialización de productos terminados por el proceso relacionado con la fabricación de componentes automotrices, y cualquier otro proceso de fabricación inherente, requeridos en el sector automotriz, por lo cual ejerce las funciones correspondientes al manejo de las operaciones de administración, organización y control de las empresas productoras de la materia en el territorio nacional,

CONSIDERANDO

Que, es ineludible e inaplazable concebir para el estado venezolano una empresa destinada a la importación, exportación, ensamblaje, manufactura, procesamiento, almacenaje, venta, distribución o disposición, en cualquier otra forma, vehículos de motor, así como para la generación de fuentes de trabajo,

CONSIDERANDO

Que, el proyecto Simón Bolívar; busca la humanización de los procesos de trabajo; la participación solidaria, ética y protagónica de los trabajadores y el cambio en las relaciones sociales de producción y de propiedad, dentro de las perspectivas de la sustentabilidad estratégica de la empresa y la ampliación de las bases materiales de producción de la sociedad para garantizar el bien colectivo, así como, reservar a los más altos intereses nacionales, a través del Estado, la planificación y administración de las formas de propiedad en los sectores estratégicos, a fin de garantizar la incorporación de esos recursos al proceso productivo, para la satisfacción y acceso democrático a los bienes y servicios por la población, asegurando una participación mayoritaria en las empresas mixtas,

CONSIDERANDO

Que, en base al Convenio de Alianza celebrado en fecha 29 de abril de 2011, entre la Corporación de Industrias Intermedias de Venezuela, S.A. (CORPIVENSA) y la sociedad mercantil AUTOPARTES LARA, C.A., con la misión de impulsar la soberanía industrial y productiva del país con independencia tecnológica, en el marco de la economía socialista a través del desarrollo y coordinación de las actividades industriales del Estado y de las empresas mixtas que operan en el sector automotriz, para satisfacer las necesidades del pueblo y construir el nuevo aparato productivo socialista,

CONSIDERANDO

Que en fecha 29 de abril de 2011, se suscribió un Convenio de Alianza entre la Corporación de Industrias Intermedias de Venezuela, S.A. (CORPIVENSA) y la sociedad mercantil AUTOPARTES LARA, C.A., con la misión de impulsar la soberanía industrial y productiva del país con independencia tecnológica, en el marco de la economía socialista a través del desarrollo y coordinación de las actividades industriales del Estado y de las empresas mixtas que operan en el sector automotriz, para satisfacer las necesidades del pueblo y construir el nuevo aparato productivo socialista.

DECRETO

Artículo 1°. Se autoriza la creación de una empresa mixta del Estado, bajo la forma de Compañía Anónima, la cual se denominará **CAMIONES YARITAGUA, C.A.**, la cual tendrá una duración de cincuenta (50) años, estará adscrita al Ministerio del Poder Popular para Industrias y tendrá su domicilio en el lugar que indique su Acta Constitutiva Estatutaria, pudiendo establecer sucursales y agencias dentro y fuera de la República Bolivariana de Venezuela, previa autorización de la Asamblea de Accionistas y de su órgano de adscripción.

Artículo 2°. La empresa mixta **CAMIONES YARITAGUA, C.A.**, tendrá por objeto social el diseño, transferencia tecnológica, importación, exportación, ensamblaje, manufactura, procesamiento, almacenaje, venta, distribución o

disposición, en cualquier otra forma, de vehículos de motor, ensamblados con componentes importados y/o con componentes nacionales, en forma estándar o con equipos especiales en ellos instalados, que bajo la misma tecnología las partes decidan fabricar, ensamblar y/o importar en conjunción de esfuerzos o bajo programas especiales. Así mismo la importación, almacenaje, venta, distribución e instalación de equipos, componentes, accesorios y repuestos para toda especie de vehículos automotores, tanto a nivel nacional como internacional, y que sea autorizado por la Asamblea de Accionistas, consolidando su capacidad y asistencia técnica para la generación de empleos; y en general, la ejecución de todos los actos lícitos, que sean necesarios para la consecución de su objeto.

Artículo 3°. El capital social de la empresa mixta **CAMIONES YARITAGUA, C.A.**, estará suscrito y pagado en un cincuenta y un por ciento (51%) por la Corporación de Industrias Intermedias de Venezuela, (CORPIVENSA) y el cuarenta y nueve por ciento (49%) restante por la sociedad mercantil **AUTOPARTES LARA, C.A.**

Artículo 4°. La empresa mixta **CAMIONES YARITAGUA, C.A.**, estará conformada por la Asamblea General de Accionistas, que será el órgano supremo de dirección y administrada por una Junta Directiva, la cual estará integrada por: un (1) Presidente o una (1) Presidenta, que fungirá también como Presidente de la Sociedad Anónima, y por cuatro (4) Directores o Directoras Principales, con sus respectivos suplentes designados por el ciudadano Ministro del Poder Popular para Industrias, previa autorización del Presidente de la República Bolivariana de Venezuela.

En el Acta Constitutiva Estatutaria de la Sociedad Anónima, se determinarán las funciones de la Asamblea de Accionistas, del Presidente o Presidenta y de la Junta Directiva, así como las normas sobre su organización y funcionamiento.

Artículo 5°. El Presidente o Presidenta de la empresa mixta **CAMIONES YARITAGUA, C.A.**, deberá presentar anualmente al Ministro del Poder Popular para Industrias, la memoria y cuenta de su gestión administrativa y económica.

Artículo 6°. La Corporación de Industrias Intermedias de Venezuela, (CORPIVENSA), realizará los trámites necesarios para elaborar y protocolizar el Acta Constitutiva Estatutaria de la compañía anónima **CAMIONES YARITAGUA, C.A.**, ante el Registro Mercantil correspondiente, previa revisión del respectivo proyecto por parte de la Procuraduría General de la República, y velará porque se haga efectiva su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 104 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

Artículo 7°. Para el cumplimiento de su objeto, la compañía anónima **CAMIONES YARITAGUA, C.A.**, deberá seguir los lineamientos y políticas que dicte el Ejecutivo Nacional, a través de la Comisión Central de Planificación y de su órgano de adscripción.

Artículo 8°. El Ministro del Poder Popular para Industrias, queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Artículo 9°. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, al primer día del mes de octubre de dos mil trece. Años 203° de la Independencia, 154° de la Federación y 14° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

NICOLÁS MADURO MOROS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia y Seguimiento
de la Gestión de Gobierno
(L.S.)

WILMER OMAR BARRIENTOS FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para las Relaciones Exteriores,
Justicia y Paz
(L.S.)

MIGUEL EDUARDO RODRÍGUEZ TORRES

Refrendado
El Ministro del Poder
Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)

ELÍAS JAUJA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado El Ministro del Poder Popular de Finanzas (L.S.)	NELSON JOSÉ MERENTES DÍAZ	Refrendado El Ministro del Poder Popular de Petróleo y Minería (L.S.)	RAFAEL DARÍO RAMÍREZ CARREÑO
Refrendado La Ministra del Poder Popular para la Defensa (L.S.)	CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS	Refrendado El Ministro del Poder Popular para el Ambiente (L.S.)	MIGUEL LEONARDO TADEO RODRIGUEZ
Refrendado El Ministro del Poder Popular para el Comercio (L.S.)	ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA	Refrendado El Ministro del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Innovación (L.S.)	MANUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ MELÉNDEZ
Refrendado El Ministro del Poder Popular para Industrias (L.S.)	RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO	Refrendado La Ministra del Poder Popular para la Comunicación y la Información (L.S.)	DELCY ELOINA RODRÍGUEZ GÓMEZ
Refrendado El Ministro del Poder Popular para el Turismo (L.S.)	ANDRÉS GUILLERMO IZARRA GARCÍA	Refrendado El Ministro del Poder Popular para las Comunas y Protección Social (L.S.)	REINALDO ANTONIO ITURRIZA LÓPEZ
Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras (L.S.)	YVÁN EDUARDO GIL PINTO	Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Alimentación (L.S.)	FÉLIX RAMÓN OSORIO GUZMÁN
Refrendado EL Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria (L.S.)	PEDRO ENRIQUE CALZADILLA	Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Cultura (L.S.)	FIDEL ERNESTO BARBARITO HERNÁNDEZ
Refrendado La Ministra del Poder Popular para la Educación (L.S.)	MARYANN DEL CARMEN HANSON FLORES	Refrendado La Ministra del Poder Popular para el Deporte (L.S.)	ALEJANDRA BENÍTEZ ROMERO
Refrendado La Ministra del Poder Popular para la Salud (L.S.)	ISABEL ALICIA ITURRIA CAAMAÑO	Refrendado La Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas (L.S.)	ALOHA JOSELYN NÚÑEZ GUTIÉRREZ
Refrendado La Ministra del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social (L.S.)	MARÍA CRISTINA IGLESIAS	Refrendado La Ministra del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género (L.S.)	ANDREÍNA TARAZÓN BOLÍVAR
Refrendado El Ministro del Poder Popular para Transporte Terrestre (L.S.)	HAIMAN EL TROUDI DOUWARA	Refrendado El Ministro del Poder Popular Para la Energía Eléctrica (L.S.)	JESSE ALONSO CHACÓN ESCAMILLO
Refrendado EL Ministro del Poder Popular para Transporte Acuático y Aéreo (L.S.)	HEBERT JOSUE GARCÍA PLAZA	Refrendado EL Ministro del Poder Popular para la Juventud (L.S.)	HÉCTOR VICENTE RODRÍGUEZ CASTRO
Refrendado El Ministro del Poder Popular para Vivienda y Hábitat (L.S.)	RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA	Refrendado La Ministra del Poder Popular para el Servicio Penitenciario (L.S.)	MARÍA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Transformación Revolucionaria
de la Gran Caracas
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Región Estratégica de Desarrollo
Integral Central
(L.S.)

LUIS ALFREDO MOTTA DOMÍNGUEZ

Refrendado
La Ministra de Estado para
la Región Estratégica de Desarrollo
Integral Occidental
(L.S.)

ISIS TATIANA OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
La Ministra de Estado para
la Región Estratégica de Desarrollo
Integral Los Llanos
(L.S.)

NANCY EVARISTA PEREZ SIERRA

Refrendado
La Ministra de Estado para
la Región Estratégica de Desarrollo
Integral Oriental
(L.S.)

MARIA PILAR HERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Región Estratégica de Desarrollo
Integral Guayana
(L.S.)

CARLOS ALBERTO OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
La Ministra de Estado para
la Región Estratégica de Desarrollo
Integral de la Zona Marítima
y Espacios Insulares
(L.S.)

MARLENE YADIRA CÓRDOVA DE PIERUZZI

Refrendado
El Ministro de Estado para la Región
Estratégica de Desarrollo Integral
Los Andes
(L.S.)

CELSE ENRIQUE CANELONES GUEVARA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
DESPACHO DEL MINISTRO
203°, 154° y 14°

N° 021

Fecha 14 ENE. 2014

RESOLUCIÓN

Por disposición del Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en los artículos: 1, 6, y 8 de la Ley Sobre la Condecoración "Orden Francisco de Miranda", ésta se otorga en su Primera Clase "Generalísimo" (Post-Mortem), al Detective Agregado del CICPC José Manuel Fernández Vegas, quien consagró su vida a la defensa de los más excelsos valores de la patria, convirtiéndose con su participación en una respetable referencia, luchador y siempre comprometido entregó su vida en el cumplimiento de su deber, al salvaguardar la seguridad de nuestro pueblo. En tal sentido, en estricto cumplimiento de la normativa legal de rigor, se confiere esta honorable distinción en grado y clase que a continuación se especifica:

ORDEN FRANCISCO DE MIRANDA
"GENERALÍSIMO" (PRIMERA CLASE)

NOMBRES Y APELLIDOS

JOSÉ MANUEL FERNÁNDEZ VEGAS

C.I. N° 21.438.692

"Todos llevamos la patria en el corazón y la libertad en el alma"

¡Honor y gloria!

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional.

MIGUEL EDUARDO RODRÍGUEZ TORRES
MINISTRO



MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE FINANZAS

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE FINANZAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Caracas, 14 ENE 2014
203° y 154°

RESOLUCIÓN

De conformidad con la atribución conferida en el artículo 77, numeral 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública N° 6.217 del 15 de julio de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890, Extraordinario del 31 de Julio de 2008, en concordancia con con lo dispuesto en el

artículo 13 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, (SENIAT); se designa al ciudadano JOSÉ FREDERICH LINARES, titular de la cédula de Identidad N° 9.416.682; como representante principal del Ministerio del Poder Popular de Finanzas, en el Directorio del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).

Queda sin efecto el nombramiento de Walter Rodríguez, titular de la cédula de identidad N° 6.867.200, designado mediante Resolución Conjunta N° 2542, del entonces Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas y S/N del Ministerio del Poder Popular para el Comercio, de fecha 18-12-2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. N° 39.331 de la misma fecha.

Comuníquese y Publíquese
Por el Ejecutivo Nacional

NELSON MERENTES
Ministro del Poder Popular de Finanzas



República Bolivariana de Venezuela
Superintendencia de las Instituciones
del Sector Bancario
www.superintendencia.gov.ve

RESOLUCIÓN

NÚMERO: 9 5 713

FECHA: 20 DIC 2013

I ANTECEDENTES

El artículo 154 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario prevé que corresponde a la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario autorizar, supervisar, inspeccionar, controlar y regular el ejercicio de la actividad que realizan los sujetos bajo su tutela, conforme a lo previsto en la referida Ley y demás normas que regulen el sector bancario nacional; así como, instruir la corrección de las fallas que se detecten en la ejecución de la actividad y sancionar las conductas desviadas al marco legal vigente.

Ahora bien, a través del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario, se procedió a "(...) fijar las bases que regulan el financiamiento otorgado por los bancos comerciales y universales a través de créditos en el sector agrario, a los fines de promover y fortalecer la soberanía y seguridad agroalimentaria de la Nación (...)" (artículo 3 *ejusdem*). Asimismo, en la referida normativa se estableció, en el artículo 5, que el Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas conjuntamente con el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Agricultura y Tierras, fijará mediante Resolución Conjunta, previa opinión de esta Superintendencia, dentro del primer mes de cada año, los términos, condiciones, plazos y porcentajes mínimos obligatorios de la cartera de crédito agraria, incluyendo los porcentajes para el sector primario, la agroindustria y los fondos estructurados, que los bancos comerciales y universales, destinarán al sector agrario tomando en consideración los ciclos de producción y comercialización, el cual en ningún caso podrá exceder del treinta por ciento (30%) de su cartera de créditos bruta.

En atención a lo anterior, a través de la Resolución Conjunta N° 3.283 de fecha 21 de marzo de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.133 de esa misma fecha, el Ejecutivo fijó los porcentajes mínimos mensuales y las condiciones aplicables a la cartera agraria obligatoria para el ejercicio fiscal 2013.

Visto lo anterior, este Organismo Supervisor detectó que Banco Internacional de Desarrollo, C.A., Banco Universal, presentó, tal y como se detalla a continuación, los siguientes porcentajes de financiamiento, en los meses que de seguida se indican:

Banco Internacional de Desarrollo, C.A., Banco Universal

Agrícola	AJ 31/05/2013	AJ 30/06/2013	AJ 31/07/2013	AJ 31/08/2013
% Obligatorio*	22%	23%	25%	25%
% Cumplimiento				25,2%
Monto Obligatorio (En miles de Bs.)	12.470	13.037	14.171	14.171
Total Colocaciones (En miles de Bs.)	9.261	9.245	11.029	14.286
Déficit/Exceso (En miles de Bs.)	(3.209)	(3.792)	(3.142)	115

*Artículo 3 de la Resolución N° 3.283

En vista de lo anterior, y siendo que los porcentajes que se presentaron en los meses de mayo, junio y julio de 2013, resultaron menores a los fijados por el Ejecutivo Nacional a través de la Resolución N° 3.283 ya identificada, se podría configurar el supuesto sancionatorio establecido en el numeral 1 del artículo 28 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito del Sector Agrícola, esta Superintendencia conforme con lo previsto en los artículos 189 y 238 *ejusdem*, en fecha 12 de noviembre de 2013, inició un procedimiento administrativo sancionatorio a esa Entidad Bancaria, el cual fue notificado mediante el oficio N° SIB-DSB-CJ-PA-38374 de esa misma fecha, otorgándosele un plazo de ocho (8) días hábiles bancarios contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación del mencionado acto de inicio de procedimiento administrativo, para que a través de su representante legal debidamente facultado por los estatutos sociales de esa Institución Bancaria, expusiera los alegatos y argumentos que considerara pertinentes para la defensa de sus derechos.

II ALEGATOS PRESENTADOS

En fecha 22 de noviembre de 2013, los ciudadanos Seyed Reza Samei y Alberto Villamizar, actuando en su carácter de Presidente Ejecutivo y Representante Legal de Banco Internacional de Desarrollo, C.A., Banco Universal, respectivamente, consignaron ante esta Superintendencia escrito de descargos en defensa de su representado, en el que exponen lo siguiente:

Iniciaron su exposición apelando: "a la racionalidad administrativa de esta (...) Superintendencia en el sentido de que considere revocar la imposición de la sanción, por cuanto en el presente caso, no se encuentran cubiertos los extremos para la imposición de sanciones establecido en el Artículo (sic) 192 de la Ley de las (sic) Instituciones del Sector Bancario".

En este sentido, señalaron que: "estamos habiando (sic) del incumplimiento de un deber formal relacionado con la inobservancia parcial y no absoluta del porcentaje mínimo mensual de la cartera de crédito agrícola mensual establecida en la resolución conjunta supra señalada, que sí (sic) bien es cierto, en el acto de inicio del presente procedimiento administrativo el promedio del porcentaje de déficit de incumplimiento, es de 5.96%, nuestro Banco en forma voluntaria subsanó dicho incumplimiento para el mes de agosto de 2013 mediante un plan de contingencia que fue informado (sic) en fecha 06/08/2013 (sic), mediante comunicación REF: 17300343 (...) que nos permitió dar cumplimiento al porcentaje mínimo de la cartera agrícola para los meses de agosto, septiembre, y octubre de 2013 (...)".

Con base a tal hecho, alegan que: "resulta desproporcionado aplicar la sanción de multa prevista en el numeral 1 del Artículo 28 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrícola, cuyo límite inferior es el 1% del capital pagado del Banco".

Asimismo, arguyen que: "nuestros Clientes y demás miembros del sistema financiero nacional no se vieron afectado por el incumplimiento relativo de la cartera agrícola, pues en cifras absolutas el déficit sólo fue en promedio de 5.96%, lo cual se traduce en aproximadamente dos (02) créditos agrícolas con base al límite de financiamiento del 5% establecido en el Artículo (sic) 15 (sic) Ley de Crédito para el Sector Agrario (...)". De igual forma, indicó que: "Para el mes de agosto de 2013, nuestro Banco en función de sus activos sobre el total de activos del sector bancario se ubicó en el puesto 31 de 32, por lo que proporcionalmente el incumplimiento formal no constituye un riesgo para el sistema financiero nacional (...) resumen del ranking bancario para el mes de agosto de 2013".

Por otra parte, precisan que "al ser el incumplimiento del porcentaje de 5.96%, dicho incumplimiento no tiene mayores repercusiones en la economía nacional o su sistema financiero, por lo que al haber sido corregida dicha situación en los meses de agosto, septiembre, octubre inclusive (...) su (sic) efectos sobre la esfera de la economía nacional fueron totalmente subsanados".

Agregan además que: "nuestro Banco no ha obstaculizado las funciones de investigación y auditoría (sic) de esta (...) Superintendencia, sino que por el contrario, suministró los reportes con la información requerida por esta (...) Superintendencia según la normativa prudencial aplicable, lo que permitió a esta (...) autoridad calcular los porcentajes mensuales de cumplimiento de la cartera agrícola".

Asimismo, manifiestan que "nuestro Banco mediante Resolución de Imposición de Sanción N° 111.13 de fecha 31 de julio de 2013, notificada a nuestro Banco en fecha 01/08/2013 (sic), fue sancionado en virtud del incumplimiento del porcentaje mínimo de cumplimiento de la cartera agrícola anual para los meses de febrero, marzo y abril del año 2013, no obstante nuestro Banco en forma voluntaria elaboró un plan de contingencia que fue informado a esta (...) Superintendencia en fecha 06/08/2013 (...)".

Solicitan además, "la aplicación de la figura de 'Infracción Continuada' prevista en el Artículo (sic) 99 del Código Penal en protección del Principio Constitucional Non Bis In Idem", fundamentando tal requerimiento en la concurrencia de "las siguientes notas definitorias del delito o infracción continuada como lo son: (!) pluralidad de hechos, que

en el presente caso lo constituye el incumplimiento mes a mes del porcentaje obligatorio de la cartera agrícola anual prevista en el Artículo (sic) 5 del Decreto con Rango Valor (sic) y Fuerza de Ley de Crédito Agrícola siendo los meses de febrero, marzo y abril de 2013 sancionados previamente mediante Resolución de Imposición de sanción Nº 111.13 de fecha 31 julio 2013, notificada a nuestro Banco en fecha 01/08/2013 y los meses de mayo, junio y julio de 2013 en el presente procedimiento"

De igual forma, alegan que los hechos son: "(ii) imputables a un mismo sujeto, que el presente caso se cumplen, por cuanto supuestamente todas las infracciones fueron cometidas a criterio de la (...) Superintendencia por parte de nuestro Banco".

Precisan igualmente que estamos en presencia de "(iii) violaciones de una misma norma, que el presente caso se cumplen, ya que la (...) Superintendencia pretende imputar dos veces en un mismo año la violación del porcentaje mínimo obligatorio de la única y sola cartera agrícola fijado anualmente por el Ejecutivo Nacional conforme al [referido] Artículo (sic) 5 (...) con lo cual la multa resultante constituiría infringir un mal mayor al que prevé el numeral 1 del Artículo (sic) 28 ejusdem que establece la sanción con multa entre uno por ciento (1%) y tres por ciento (3%) de su capital pagado, poniendo en riesgo la solvencia e inversión de nuestro accionista (...)".

Finalmente arguyen que las actuaciones de dicho Banco son: "(iv) productoras de un solo acto antijurídico, que el presente caso se cumplen ya que la consecuencia antijurídica derivada a criterio de la SUDEBAN en el procedimiento administrativo sancionatorio anterior distinguido con la Resolución de Imposición de Sanción Nº 111.13 (...) y el actual procedimiento sancionatorio, es aplicar dos (02) veces un mismo año la multa establecida en el numeral 1 del Artículo (sic) 28" del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito del Sector Agrícola.

Por tales motivos afirman que "(...) la presunta infracción es una sola y la sanción de la infracción deberá ser una sola, al igual que su medición, y no como pretende la (...) Superintendencia de aplicar una sanción computada, medida o cuantificada de manera individualizada en dos inspecciones aisladas sobre el mismo año 2013".

Por último, piden "considerar que nuestro Banco en primer lugar subsanó la situación de incumplimiento planteada en el acto de inicio y además a diferencia del resto del sistema bancario nacional, es la única institución sometida por razones ajenas a su voluntad y sin mediación (sic) un debido proceso, a sanciones internacionales por parte de los bloques económicos americanos y europeos que han imposibilitado que nuestra Institución pueda acceder a la tecnología necesaria para ampliar nuestros servicios y canales de comercialización a los sectores agro productivos (sic) el país, siendo nuestros esfuerzos de captación y colocación del capital infinitamente mayores que al resto del sistema financiero nacional, para lo cual pedimos (...) acuerde no aplicar la sanción del numeral 1 del Artículo (sic) 28 [ejusdem] en razón de los principios sancionatorios de legalidad, tipicidad, racionalidad, proporcionalidad e irretroactividad reconocidos en el Artículo (sic) 185 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario".

III MOTIVACIONES PARA DECIDIR

Analizados los argumentos expresados en el escrito de descargos consignado por los representantes de Banco Internacional de Desarrollo, C.A., Banco Universal, y el expediente administrativo correspondiente, este Organismo para decidir observa:

En primer lugar, visto que la exposición presentada por los Representantes de la Institución Bancaria inicia señalando que en el caso que nos ocupa "no se encuentran presentes los extremos para la imposición de sanciones establecidas en el Artículo (sic) 28 de la Ley de (sic) Instituciones del Sector Bancario", resulta necesario precisar que la acción en cuestión, contempla los criterios que debe tomar en cuenta este Ente Supervisor para imponer la sanción: una vez verificado el supuesto de los sancionatorio contenido en la Ley que se trate

En esta senda, y como bien indica la referida disposición legal, "las sanciones aplicadas en cada caso por la comisión de infracciones se determinarán en base a los (...) criterios" basados en dicho artículo, los cuales deberán ser analizados por este Ente Supervisor, posterior a la constatación de incumplimiento por parte de los sujetos obligados, teniendo además que el estudio de tales criterios fijados en la Ley no comporta en forma alguna, un eximente de responsabilidad ante la infracción verificada; constituyéndose entonces, lineamientos ha ser tomados en cuenta por esta Administración al momento de fijar la sanción correspondiente.

Entendiendo así el alcance de dicha disposición normativa, encontramos que la alegada ausencia de afectación de los "Clientes y demás miembros del sistema financiero nacional", así como el nivel de repercusión "en la economía nacional o su sistema financiero", por la falta en cuestión, no compete a esa Entidad determinarla, siendo que las Instituciones Bancarias y demás sujetos obligados, deben limitarse a desplegar su actividad atendiendo a los parámetros fijados en la normativa correspondiente, teniendo

la posibilidad aquellos sujetos que se sientan afectados, de ventilar las posibles apreciaciones que les pueda surgir respecto al cumplimiento de los mismos, ante los Organos Jurisdiccionales competentes.

De igual forma, la "ubicación" en el sector bancario de esa Entidad "en función de sus activos sobre el total de activos", no conlleva eximente alguno del cumplimiento de las obligaciones que sobre las Instituciones Bancarias recae, incluyendo a Banco Internacional de Desarrollo, C.A., Banco Universal.

Por último, que dicho Banco no haya "obstaculizado las funciones de investigación y auditoría (sic) de esta (...) Superintendencia", reflejado en el suministro de la información que "permitió a esta (...) autoridad calcular los porcentajes mensuales de cumplimiento de la cartera agrícola", no comporta efecto alguno en la resolución del presente asunto, siendo que, por un lado, la remisión de la información relacionada a la cartera agraria, no es otra cosa sino el cumplimiento de una obligación que pesa sobre esa Entidad como sujeto supervisado; por otro, la obstaculización a la que se refiere el numeral 7 del artículo 192 bajo estudio, constituye en todo caso, una agravante respecto a la sanción ha ser impuesta, la cual ciertamente no se presenta en el caso bajo estudio.

Señalado lo anterior, tenemos que en relación a la denunciada vulneración del principio del Non Bis In Idem, al no aplicar, este Ente Supervisor, "la figura de 'Infracción Continuada' prevista en el Artículo (sic) 99 del Código Penal", encontramos que el principio en cuestión se halla consagrado en el numeral 7 del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, conforme al cual: "ninguna persona podrá ser sometida a juicio por los mismos hechos en virtud de los cuales hubiese sido juzgada anteriormente"; es decir, se prohíbe, tanto en los procesos judiciales como en los procedimientos administrativos, la doble sanción sobre un mismo hecho, ya juzgado.

Por su parte, el artículo 99 del Código Penal contempla que "Se consideran como un solo hecho punible las varias violaciones de la misma disposición legal, aunque hayan sido cometidas en diferentes fechas, siempre que se hayan realizado con actos ejecutivos de la misma resolución (...)", consagrando así el denominado delito continuado.

Así las cosas, tenemos, que la citada disposición legal no regula infracciones administrativas sino hechos punibles en los términos de la referida normativa, a saber, delitos y faltas, encontrándonos entonces ante dos materias especiales (derecho administrativo sancionatorio y derecho penal) con regímenes propios y distintos; ello así, la aplicación de la figura del delito continuado -no "infracción continuada" como indica erradamente la Representación de ese Banco- en los procedimientos administrativos sancionatorios sustanciados por este Ente Administrativo, no tiene cabida.

En este sentido, la Resolución Nº 3.283 antes identificada, por remisión del artículo 5 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario, fija los "términos, condiciones y porcentaje mínimo obligatorio de la cartera agraria de las Entidades de la Banca Universal, así como la Banca Comercial que se encuentre en proceso de transformación, tanto pública como privada del país, deberán destinar al financiamiento del sector agrario durante el Ejercicio Fiscal 2013" (Vid. artículo 1º de la referida Resolución), definiendo así como porcentaje mínimo de cartera agraria "el mínimo porcentaje de la cartera bruta que cada una de las Entidades de la Banca (...) deben destinar mensualmente de manera obligatoria, al financiamiento del sector agrario" (Vid. literal "L" del artículo 2 ejusdem), estableciendo en su artículo 3 cuales son los porcentajes mínimos mensuales ha ser destinados por los sujetos obligados, en los meses correspondientes, durante el ejercicio fiscal del año 2013.

Ello así, la sanción impuesta a esa Entidad Bancaria por parte de esta Superintendencia a través de la Resolución Nº 111.13 del 31 de julio de 2013, por la verificación del incumplimiento del porcentaje mínimo obligatorio de la cartera agraria para los meses de febrero, marzo y abril del mismo año, engloba en una sola manifestación de la potestad sancionatoria de esta Administración -como lo es la Resolución en cuestión- la infracción individual de los porcentajes fijados por el Ejecutivo Nacional para tales meses, respectivamente, las cuales producen, haciendo uso del término explanado en el escrito de descargos, "un acto antijurídico", por cada mes en el que se haya identificado el incumplimiento.

Ahora bien, con base a lo anterior, entendiendo que la obligación prevista, tanto en el Decreto Ley señalado, como en la Resolución Nº 3.283, es mensual y no anual; ello así, el aplicar "dos (02) veces un mismo año la multa establecida en el numeral 1 del Artículo (sic) 28" ejusdem, no vulnera el principio del Non Bis In Idem, siendo que aun cuando nos encontramos ante un mismo sujeto y supuesto de hecho sancionatorio (en este caso, el numeral 1 del artículo 28 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario), el hecho verificado, como ya se recaló en líneas anteriores, comporta el incumplimiento de la obligación por cada mes.



Miembros del Sector Bancario

Se podría agregar igualmente, que en el previamente estudiado artículo 192 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, contempla en su numeral 10, como criterio agravante para la imposición de multas, "la conducta anterior de la institución del sector bancario en relación con las normas que le afecten, atendiendo a las multas que le han sido impuestas, durante los últimos cinco años", circunstancia que en todo caso, será analizada por esta Superintendencia en su oportunidad.

Por su parte, resulta falso afirmar que esta Superintendencia, ante una supuesta sanción infligiría "un mal mayor al que prevé el numeral 1 del Artículo (sic) 28 ejusdem que establece la sanción con multa entre uno por ciento (1%) y tres por ciento (3%) de su capital pagado (...)", teniendo además que "la solvencia e inversión de nuestro accionista", la cual, a juicio de los Representantes de la Institución Bancaria, se encontraría en riesgo ante una posible sanción, no constituye defensa alguna frente al hecho que se estudia en el presente procedimiento.

En otro orden de ideas, aiega la representación de la Institución Bancaria en cuestión que en el presente caso, nos encontramos en presencia de una "inobservancia parcial y no absoluta" de la Resolución N° 3.283, ante lo cual se debe indicar que tal categorización, no encuentran soportes en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito del Sector Agrícola.

En este sentido, el referido Decreto Ley, dispone que "El Ejecutivo Nacional (...) fijará mediante Resolución Conjunta, previa opinión de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, dentro del primer mes de cada año, los términos, condiciones, plazos y porcentajes mínimos obligatorios de la cartera de crédito agraria, incluyendo los porcentajes para el sector primario, la agroindustria y los fondos estructurados, que los bancos comerciales y universales, destinarán al sector agrario tomando en consideración los ciclos de producción y comercialización" Vid. artículo 5 ibidem).

De esta forma, en su artículo 28 señala que "Serán sancionados con multa, entre uno por ciento (1%) y tres por ciento (3%) de su capital pagado, los bancos comerciales y universales que: 1. Incumplan los términos, condiciones, plazos o porcentajes mínimos obligatorios de la cartera de crédito agraria, establecidos por el Ejecutivo Nacional".

Ello así, resulta claro que el supuesto de hecho sancionatorio establecido en la normativa en cuestión, contempla la inobservancia en los porcentajes mínimos estipulados por el Ejecutivo Nacional, sin establecer graduación alguna, razón por la cual, el "5,96%" de falta, señalado por ese Banco, podría comportar un incumplimiento en los términos del numeral 1 del señalado artículo 28 ibidem, a la instrucción girada en el artículo 3 de la Resolución N° 3.283, antes identificada.

Adora eran, recursos los puntos anteriores, y en relación a la situación expuesta por ese Banco en torno al supuesto sometimiento "por razones ajenas a su voluntad y sin mediana (sic) un debido proceso, a sanciones internacionales por parte de los bloques económicos americanos y europeos que han imposibilitado que nuestra Institución pueda acceder a la tecnología necesaria para ampliar nuestros servicios y canales de comercialización y asegurar agro productivos (sic) en país, siendo nuestros esfuerzos de captación y inversión de capital inminentemente mayores que al resto del sistema financiero nacional (sic) pedimos (...)", esta Superintendencia observa, por un lado, que a pesar de que el mencionado de medio prohibido alguno que avasara, no sólo se se inobservancia de los términos que pesan sobre ese Banco sino aun más importante, los hechos que se alegan, no impiden el cumplimiento de la regulación nacional a la que se encuentran sometidos la Institución autorizada para realizar actividad de intermediación financiera en el territorio nacional, y por otro, que en caso de existir circunstancias que imposibiliten el ejercicio de dicha actividad de intermediación, esa Institución bancaria, en ejercicio del derecho a petición consagrado en el artículo 1 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y siendo que el mismo procedimiento de interés general altamente regulada por el Estado Venezolano, agraria, el deber de hacer del conocimiento de esta Superintendencia tal situación, para que se realice la documentación que en el futuro, se promueva la misma.

Finalmente, en relación a los porcentajes mínimos obligatorios de la cartera agraria, al haber sido los mismos establecidos en el presente caso, no subsana el posible incumplimiento en el que haya podido incurrir anteriormente esa Institución Financiera, razón por la cual, no será tomado en cuenta por ese Organismo, al momento de resolver el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado.

En consecuencia, tomando en consideración lo anteriormente expuesto y el contenido del Expediente administrativo, esta Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario evidencia que Banco Internacional de Desarrollo, C.A., Banco Universal, incumplió con los porcentajes mínimos obligatorios de la cartera agraria para los meses de mayo, junio y julio de 2013, al mantenerlos en dieciséis coma treinta y cuatro por ciento (16,34%), dieciséis coma treinta y uno por ciento (16,31%) y diecinueve coma

cuarenta y seis por ciento (19,46%), respectivamente, siendo tales porcentajes menores a los fijados por el Ejecutivo Nacional para tales meses en el artículo 3 de la Resolución N° 3.283 de fecha 21 de marzo de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.133 de esa misma fecha, configurándose así el supuesto sancionatorio establecido en el numeral 1 del artículo 28 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito del Sector Agrícola.

IV DECISIÓN

Analizados los elementos de hecho y de derecho, de conformidad con lo previsto en los artículos 188 y 189 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, quien suscribe, resuelve:

1. Sancionar a Banco Internacional de Desarrollo, C.A., Banco Universal, con multa por la cantidad de Un Millón Setecientos Mil Bolívares (Bs. 1.700.000) equivalente al uno por ciento (1%) de su capital pagado, que para la fecha de la infracción ascendía a la cantidad de Ciento Setenta Millones de Bolívares (Bs. 170.000.000), conforme con lo establecido en el numeral 1 del artículo 28 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito del Sector Agrícola que estipula lo siguiente.

"Artículo 28.- Serán sancionados con multa, entre uno por ciento (1%) y tres por ciento (3%) de su capital pagado, los bancos comerciales y universales que:

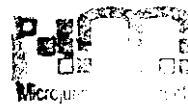
1. Incumplan los términos, condiciones, plazos o porcentajes mínimos obligatorios de la cartera de crédito agraria, establecidos por el Ejecutivo Nacional".

2. Notificar a Banco Internacional de Desarrollo, C.A., Banco Universal, de la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 237 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario.

La mencionada multa deberá ser pagada en la Oficina Nacional del Tesoro a través de sus Agencias u otras Entidades Auxiliares, una vez le sea notificada la Planilla de Liquidación que elabora la División de Contabilidad Fiscal de la Dirección de Servicios Financieros del Ministerio del Poder Popular de Finanzas, dentro de un plazo de quince (15) días hábiles bancarios, contados a partir de su notificación, de conformidad con el artículo 193 ejusdem. Asimismo, se le otorga un (1) día hábil, contado a partir del pago de la multa impuesta, para que presente por ante la División de Contabilidad Fiscal de la Dirección de Servicios Financieros del referido Ministerio, la Planilla de Liquidación debidamente pagada, a los fines que dicho Organismo expida el correspondiente certificado de liberación, cuya copia deberá ser consignada por ante esta Superintendencia.

Contra la presente decisión, de conformidad con los artículos 233 y 239 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario podrá ejercerse el Recurso de Reconsideración, dentro de los diez (10) días hábiles bancarios, contados a partir de la notificación de la presente Resolución, o el Recurso de Anulación por ante cualesquiera de los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de la Región Capital, dentro de los cuarenta y cinco (45) días contiguos, siguientes a la notificación de esta decisión o de aquella mediante la cual se resuelva el Recurso de Reconsideración, si éste fuere interpuesto, de acuerdo con los artículos 234 y 240 ejusdem.

Cumplase.



Edgar Hernández
Superintendente

BANCO CENTRAL DE VENEZUELA

AVISO OFICIAL

El Banco Central de Venezuela, informa al público en general:

A. TASAS DE INTERÉS APLICABLES A LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA RELACIÓN DE TRABAJO	1. Tasa activa estipulada durante el mes de diciembre de 2013 aplicable a los supuestos a que se refieren los artículos 128, 130, 142 literal f), y 143 Cuarto Aparte, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.	15,57 %
	2. Tasa promedio entre la activa y la pasiva estipulada durante el mes de diciembre de 2013, aplicable al supuesto a que se refiere el Tercer Aparte del artículo 143 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.	15,15 %
B. TASA DE INTERÉS PARA ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS MODALIDAD "CUOTA BALÓN"	1. Tasa de interés activa máxima a ser aplicada a los créditos vigentes destinados a la adquisición de vehículos otorgados mediante contrato de venta con reserva de dominio y bajo la modalidad "cuota balón", que regirá para el mes de enero de 2014.	15,57 %
C. TASAS DE INTERÉS PARA OPERACIONES CON TARJETAS DE CRÉDITO	1. Tasa de interés activa máxima anual a ser aplicada por las instituciones regidas por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario y demás leyes especiales, por las operaciones activas con tarjetas de crédito que regirá para el mes de enero de 2014.	29 %
	2. Tasa de interés activa mínima anual a ser aplicada por las instituciones regidas por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario y demás leyes especiales, por las operaciones activas con tarjetas de crédito que regirá para el mes de enero de 2014; sin perjuicio de las tasas de interés mínimas activas especiales dictadas por el Banco Central de Venezuela mediante Avisos Oficiales emitidos al efecto.	17 %
	3. Tasa de interés máxima que podrán cobrar las instituciones regidas por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario y demás leyes especiales, por las obligaciones morosas de sus tarjetahabientes para el mes de enero de 2014.	3% anual, adicional a la tasa de interés pactada en la respectiva operación conforme a lo previsto en los numerales 1) y 2) del presente literal.
D. TASAS DE INTERÉS PARA OPERACIONES CREDITICIAS DESTINADAS AL SECTOR TURISMO	1. Tasa de interés activa máxima preferencial a ser aplicada por las instituciones regidas por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario y demás leyes especiales, a las operaciones crediticias destinadas al sector turismo, que regirá para el mes de enero de 2014.	9,46%
	2. Tasa de interés activa máxima preferencial a ser aplicada por las instituciones regidas por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario y demás leyes especiales, a las operaciones crediticias destinadas al sector turismo, en los supuestos a que se refieren los artículos 28, 30 y 31 de la Ley de Crédito para el Sector Turismo, que regirá para el mes de enero de 2014.	La tasa de interés activa máxima preferencial prevista en el numeral 1 del presente literal reducida en tres (3) puntos porcentuales.

Caracas, 14 de enero de 2014.

En mi carácter de Secretario Interino del Directorio, certifico la autenticidad del presente Aviso Oficial.

Comuníquese y publíquese.


 José Salamat Khan Fernández
 Primer Vicepresidente Gerente (E)

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DE LA MINISTRA

Caracas, 13 ENE 2014

203° y 154°

RESOLUCIÓN N° 003546

Por disposición del Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 numeral 19 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, actuando en concordancia con lo establecido en el artículo 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 09 de marzo de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.020 de fecha 21 de marzo de 2011,

RESUELVE

ÚNICO: Efectuar el siguiente nombramiento:

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRAINTELIGENCIA MILITAR

- General de Brigada **IVÁN RAFAEL HERNÁNDEZ DALA**, C.I. N° **6.961.149**, Director, e/r del Ciudadano HUGO ARMANDO CARVAJAL BARRIOS, C.I. N° 8.352.301.

Comuníquese y publíquese
Por el Ejecutivo Nacional,


CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS
Almirante en Jefa
Ministra del Poder Popular
para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA DESPACHO DE LA MINISTRA

Caracas, 13 ENE 2014

203° y 154°

RESOLUCIÓN N° 003547

Por disposición del Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 numeral 19 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, actuando en concordancia con lo establecido en el artículo 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 09 de marzo de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.020 de fecha 21 de marzo de 2011,


RESUELVE

ÚNICO: Efectuar el siguiente nombramiento:

GUARDIA DE HONOR PRESIDENCIAL

- Coronel **JESÚS RAFAEL SALAZAR VELÁSQUEZ**, C.I. N° **5.910.545**, Comandante, e/r del General de Brigada MANUEL GREGORIO BERNAL MARTÍNEZ, C.I. N° 6.976.131.

Comuníquese y publíquese
Por el Ejecutivo Nacional,


CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS
Almirante en Jefa
Ministra del Poder Popular
para la Defensa

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGRÍCOLAS. DESPACHO DE LA GERENCIA GENERAL. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 466-2013. MARACAY, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE 2013.

AÑOS 203° y 154°

Quien suscribe, **ORLANDO JOSÉ MORENO**, actuando en mi carácter de **GERENTE GENERAL** del **INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGRÍCOLAS (INIA)**, designado mediante Resolución DM/N° 0022/2009 de fecha 01 de abril de 2009, publicada en la Gaceta Oficial N° 39.151 de fecha 16 de abril de 2009, reimpresa mediante Resolución DM/N° 0025/2009 de fecha 15 de abril de 2009, publicada en la Gaceta Oficial N° 39.159 de fecha 16 de abril de 2009, actuando de conformidad con el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, y en ejercicio de la atribución conferida en el artículo 15, numeral 5 de la Ley del Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.022 de fecha 25 de Agosto de 2000, en concordancia con el artículo 3 del Reglamento para el Funcionamiento de las Unidades Ejecutoras del Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas (INIA), este Despacho dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1: Se designa al ciudadano **HERNAN ARMANDO NIETO VILLALOBOS**, titular de la cédula de identidad N° V- 3.485.766, como **DIRECTOR (E) DE LA UNIDAD EJECUTORA DEL ESTADO ZULIA DEL INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGRÍCOLAS (INIA-ZULIA)**, en condición de encargado, desde el 03 Enero de 2014.

Artículo 2: Se le delega la competencia y firma de los documentos que conciernen y competen a la Gerencia a su cargo.

Artículo 3: La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

Orlando José Moreno
ORLANDO JOSÉ MORENO
Gerente General del INIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGRÍCOLAS. DESPACHO DE LA GERENCIA GENERAL. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 465-2013. MARACAY, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE 2013.

AÑOS 203° y 154°

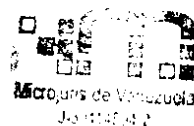
Quien suscribe, **ORLANDO JOSÉ MORENO**, actuando en mi carácter de **GERENTE GENERAL** del **INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGRÍCOLAS (INIA)**, designado mediante Resolución DM/N° 0022/2009 de fecha 01 de abril de 2009, publicada en la Gaceta Oficial N° 39.151 de fecha 16 de abril de 2009, reimpresa mediante Resolución DM/N° 0025/2009 de fecha 15 de abril de 2009, publicada en la Gaceta Oficial N° 39.159 de fecha 16 de abril de 2009, actuando de conformidad con el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, y en ejercicio de la atribución conferida en el artículo 15, numeral 5 de la Ley del Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.022 de fecha 25 de Agosto de 2000, en concordancia con el artículo 3 del Reglamento para el Funcionamiento de las Unidades Ejecutoras del Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas (INIA), este Despacho dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1: Se designa al ciudadano **JAVIER IGNACIO IBARRA**, titular de la cédula de identidad N° V- 12.616.254, como **DIRECTOR (E) DE LA UNIDAD EJECUTORA DEL ESTADO MERIDA DEL INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGRÍCOLAS (INIA-MERIDA)**, en condición de encargado, desde el 03 de Enero del 2014.

Artículo 2: Se le delega la competencia y firma de los documentos que conciernen y competen a la Gerencia a su cargo.

Artículo 3: La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.



Orlando José Moreno
ORLANDO JOSÉ MORENO
Gerente General del INIA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA CIENCIA,
TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN
FUNDACIÓN INSTITUTO DE ESTUDIOS AVANZADOS - IDEA

FECHA: 6 de diciembre de 2013.

N° 05/2013

203° y 154°

El Consejo Directivo de la Fundación Instituto de Estudios Avanzados (IDEA), organismo adscrito al Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Innovación, en su Reunión Ordinaria N° 02/013 de fecha 3 de Julio de 2013, y de conformidad con lo establecido en el artículo 3 y 10 de la Ley de Contrataciones Públicas, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.503 de fecha 06 de septiembre de 2010, en concordancia con lo establecido en el artículo 15 del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.181 de fecha 19 de mayo de 2009 y lo señalado en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

PRIMERO: Se constituye la Comisión de Contrataciones de la Fundación Instituto de Estudios Avanzados (IDEA), la cual tendrá como funciones ejecutar los procedimientos de selección de contratistas para la ejecución de obras, adquisición de bienes y prestación de servicios, de conformidad con lo establecido la Ley de Contrataciones Públicas y el Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas, así como, el Manual de Normas y Procedimientos del Comité de Contrataciones de la Fundación Instituto de Estudios Avanzados (IDEA) respectivamente.

SEGUNDO: La Comisión de Contrataciones estará conformada por tres (3) miembros principales con sus respectivos suplentes, igualmente se designará a un Secretario (a) con su respectivo suplente y estará integrada de la siguiente manera:

ÁREA	MIEMBRO PRINCIPALES	Cédula de Identidad	MIEMBROS SUPLENTE	Cédula de Identidad
Jurídica	Alejandro Eduardo Infante Adam	V- 14.216.966	Maryori Coromoto Válegas Oviedo	V- 12.415.253
Técnica	Jorge Luis Gavidia Ávila	V- 11.740.539	Ramón Antonio Rea Suárez	V- 7.505.001
Económica Financiera	Josmir Josefina Delgado Quintero	V- 12.880.617	Liliana Coromoto Blanco Palomino	V- 10.782.532

TERCERO: Se ratifica como Secretaria de la Comisión de Contrataciones a la ciudadana, Yamileth Torres Bastidas, titular de la Cédula de Identidad N° V-13.893.252, y su respectivo suplente; la ciudadana, Yamilet José Rosales Márquez, titular de la Cédula de Identidad N° V-12.662.940.

CUARTO: La Comisión de Contrataciones de la Fundación Instituto de Estudios Avanzados (IDEA), velará por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Contrataciones Públicas así como de su reglamento.

QUINTO: Se deja sin efecto la Providencia Administrativa N° 04/2013 de fecha 03 de julio de 2013, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.206 de fecha 12 de julio de 2013.

SEXTO: La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.


Comuníquese

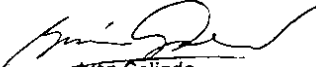



José Vicente Hernández Estupiñán
Presidente (E) de la Fundación
Instituto de Estudios Avanzados - IDEA

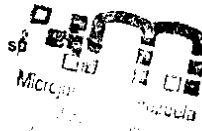
Según Resolución N° 011 de fecha 21-02-2013
Publicada en la Gaceta Oficial N° 40.128, de fecha 13-03-2013


Norberto Rebolledo
Miembro Principal por el Ministerio del Poder
Popular Ciencia Tecnología e Innovación


Juan Mateus
Miembro Principal Representante de los
Directores de los Centros de la Fundación


Iván Galindo
Miembro Principal en Representación de los
Investigadores y Profesores de la Fundación


Jorge Eduardo Stephany Ruiz
Miembro Suplente Representante por los
Organismos vinculados a la Fundación



MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA****DESPACHO DEL MINISTRO
RESOLUCIÓN N° 063****CARACAS, 13 DE ENERO DE 2014
203° y 154°**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto N° 02, de fecha 22 de abril de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.151 de la misma fecha, en uso de las atribuciones legales previstas en el artículo 27 y disposición transitoria vigésimasegunda del Decreto N° 6.732 de fecha 02 de junio de 2009, mediante el cual se dicta el Decreto sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.202 de fecha 17 de Junio de 2009, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 numeral 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de fecha 31 de julio de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°5.890 Extraordinario, y de acuerdo a lo tipificado en el artículo 5 numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública,

RESUELVE

Artículo 1. Designar a la ciudadana **LISBETH COROMOTO VILLALBA PEREZ**, titular de la cédula de Identidad N°V- 6.662.777, como Directora Ejecutiva de la Fundación Misión Cultura, ente adscrito a este Ministerio. En consecuencia queda facultada, para ejercer las atribuciones inherentes a dicho cargo.

Artículo 2. La presente resolución entrará en vigencia, a partir de la fecha de su publicación, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,


FIDEL BARBARITO**MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA**

REGIÓN ESTRATÉGICA DE DESARROLLO INTEGRAL OCCIDENTAL

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
REGIÓN ESTRATEGICA DE DESARROLLO INTEGRAL OCCIDENTAL

N°REOCCI/001/2014

Caracas, 02 de enero de 2014

203° y 154 °

RESOLUCION

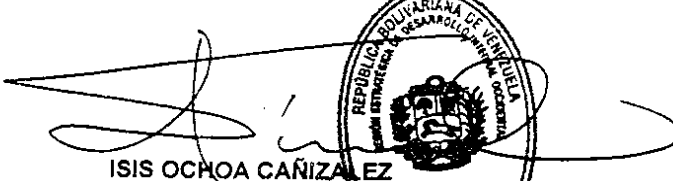
La Ministra de Estado para la Región Estratégica de Desarrollo Integral Occidental, designada mediante Decreto N° 216, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.202, de fecha 08 de julio de 2013; en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 2 del referido Decreto, conjuntamente con el artículo 6 numeral 3 del Decreto N° 11, mediante el cual se establecen las Regiones Estratégicas de Desarrollo Integral (REDI), publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.157, de fecha 30 de Abril de 2013, en concordancia con lo establecido en la Resolución que Establece la Estructura y Normas de Funcionamiento de los Órganos Desconcentrados de las Regiones Estratégicas de Desarrollo Integral (REDI), publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.223, de fecha 07 de Agosto de 2013 y con las disposiciones contenidas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

RESUELVE:

PRIMERO: Designar al ciudadano VICTOR ALFREDO ALVAREZ SALON, venezolano, mayor de edad y titular de la Cédula de Identidad No V- 17.378.269, como Jefe de la División de Relaciones Institucionales, adscrita a la Oficina de Gestión Interna de la Región Estratégica de Desarrollo Integral Occidental.

SEGUNDO: La presente Resolución tendrá efectos administrativos a partir del 02 de enero de 2014.

Comuníquese y Publíquese


ISIS OCHOA CAÑIZÁLEZ
MINISTRA DE ESTADO PARA LA REGIÓN ESTRATEGICA DE
DESARROLLO INTEGRAL OCCIDENTAL
Decreto No 216 de 08 de julio de 2013
Gaceta Oficial de la No 40.202 del 08 de julio de 2013

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXLI MES IV Número 40.333
Caracas, martes 14 de enero de 2014

Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas - Venezuela

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818
<http://www.minci.gob.ve>

Esta Gaceta contiene 16 Págs. costo equivalente
a 6,85 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES
(22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único: Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

EL SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.

Suscríbase GACETA OFICIAL

República Bolivariana de Venezuela

¿A qué me puedo suscribir?

- Suscripción anual de Gaceta Oficial Ordinaria con entrega en la sede de la Gaceta Oficial con costo equivalente a catorce Unidades Tributarias (14 U.T.), que es igual en Bolívares a: (Bs. 1.498,00).
- Suscripción anual de Gaceta Oficial Extraordinaria con entrega en la sede de la Gaceta Oficial con costo equivalente a quince Unidades Tributarias (15 U.T.), que es igual en Bolívares a: (Bs. 1.605,00).
- Suscripción anual de Gaceta Oficial Ordinaria con entrega a domicilio, con costo equivalente a dieciséis Unidades Tributarias (16 U.T.), que es igual en Bolívares a: (Bs. 1.712,00).
- Suscripción anual de Gaceta Oficial Extraordinaria con entrega a domicilio con costo de Dieciocho (18 U.T.) Unidades Tributarias, que es igual en Bolívares a: (Bs. 1.926,00).
- Suscripción anual de Gaceta Oficial Ordinaria, para entrega fuera del área metropolitana con envío vía IPOSTEL con costo equivalente a diecinueve con veinte Unidades Tributarias (19,20 U.T.), que es igual en Bolívares a: (Bs. 2.054,40).
- Suscripción anual de Gaceta Oficial Extraordinaria, para entrega fuera del área metropolitana con envío vía IPOSTEL con costo equivalente a veinte Unidades Tributarias (20 U.T.), que es igual en Bolívares a: (Bs. 2.140,00).

Para suscribirse a la edición impresa, contáctenos a través de los
Teléfonos: 0212-5728086/5764392/5722321 ext: 119/111
Correo electrónico: gacetaoficial@imprentanacional.gov.ve
o comunicarse a través del twitter: @gacetaSaingo

Toda
Suscripción
tiene como
obsequio
el envío
de la edición
digital del día



Requisitos

1. Completar la planilla de solicitud formal de servicio por suscripción.
2. Entregar los recaudos, sin omisión alguna, los cuales son:
 1. Copia del Registro de Información Fiscal (RIF).
 2. Copia de Cédula de Identidad de "EL SUSCRIPCIÓN DE SERVICIO" o en su defecto del representante legal, así como también de la persona autorizada por "EL SUSCRIPCIÓN DE SERVICIO", para que pueda retirar por taquilla las Gacetas, si es esta la modalidad de retiro por taquilla por la cual se suscribió "EL Suscriptor de Servicio".
 3. Copia de recibo de servicio público donde pueda verificar "El prestador de Servicio" la ubicación de la sede de "El Suscriptor de Servicio"; adicional a esta información deberá indicar de manera clara y precisa por escrito referencia del lugar, ciudad, código postal, municipio y población.
 4. Planilla original de depósito bancario correspondiente al pago, según la modalidad de retiro por taquilla o en su defecto Constancia de Pago, si su operación fue a través de transferencia.ambas deben ser emitidas por "El Suscriptor de Servicio".